



Administración Federal
de Ingresos Públicos



Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

ACUERDO DE ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA COOPERACIÓN TÉCNICA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA

PREÁMBULO

En la actualidad las operaciones económicas tienen un carácter transnacional que suponen nuevos retos para la aplicación de los sistemas tributarios por parte de las Administraciones Tributarias.

La cooperación técnica mutua internacional, a través del intercambio de conocimientos y desarrollo de nuevas técnicas de control en el campo de la tributación interna y aduanera, así como el intercambio de informaciones de relevancia tributaria y aduanera, se ha revelado como un instrumento de importancia esencial para la aplicación eficaz de los sistemas tributarios.

En virtud de lo expuesto, las Administraciones Tributarias de Argentina y Perú, han convenido en celebrar el presente acuerdo con el fin de prevenir la evasión, la elusión, el fraude tributarios y todo otro ilícito tributario o aduanero y permitir una mejor aplicación de sus sistemas tributarios.

ARTICULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. OBJETO

Las Administraciones Tributarias Contratantes, sobre la base de la reciprocidad en sentido amplio, se prestarán asistencia mutua para el intercambio de conocimientos técnicos a través de consultorías, cursos y pasantías y del intercambio de información en todas sus modalidades, incluyendo informaciones generales sobre ramos de actividad económica, relacionadas con la veracidad o exactitud del valor declarado de las mercaderías, fiscalizaciones simultáneas y fiscalizaciones en el extranjero, que asegure la precisa determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Acuerdo, a fin de prevenir y combatir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la elusión, la evasión y el fraude tributarios y todo otro ilícito tributario o aduanero, y establecer mejores fuentes de información en materia tributaria y aduanera.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información se realizará independientemente de si la persona a la que se refiere la información, o en cuyo poder esté la misma, sea o no residente o nacional de los Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes.



ARTICULO 2 TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a todos los tributos que administran las Administraciones Tributarias Contratantes.

2. TRIBUTOS IDÉNTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICION A LOS VIGENTES

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a tributos sustitutivos o en adición a los tributos vigentes. Las autoridades competentes de las Administraciones Contratantes se notificarán, con la frecuencia que acuerden, de todo cambio que ocurra en su legislación así como de las sentencias judiciales, que afecten las obligaciones de las Administraciones Contratantes en los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) El término "Argentina" significa República Argentina.
- b) El término "Perú" significa República del Perú.
- c) Por Administración Tributaria:
 - (i) en el caso de Argentina: la Administración Federal de Ingresos Públicos,
 - (ii) en el caso de Perú: la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- d) Por autoridad competente:
 - (i) en el caso de Argentina: el Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos,



- (ii) en el caso de Perú: el Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- e) Por nacional: todo ciudadano y toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada uno de los Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes.
- f) Por persona: toda persona natural, jurídica, sociedades, corporaciones, fideicomisos, sucesiones o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación de cada Estado de las Administraciones Tributarias Contratantes.
- g) Por tributo: todo tributo al que se aplique el Acuerdo.
- h) Por información: todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea relevante o esencial para la administración y aplicación de los tributos que administra, incluyendo entre otros:
 - (i) El testimonio de personas físicas,
 - (ii) Los documentos, registros o bienes tangibles que están en posesión de una persona o de un Estado contratante, y
 - (iii) Dictámenes periciales, conceptos técnicos, valoraciones y certificaciones,
 - (iv) Información relativa al valor de la mercadería.
 - (v) documentos, registros, constancias, informes y cualquier tipo de comunicación, incluidas las electrónicas, o las copias legalizadas o autenticadas de los mismos
- i) Por Administración Tributaria requirente: se entenderá a la Administración Tributaria Contratante que solicita o recibe la información.
- j) Por Administración Tributaria requerida: se entenderá a la Administración Tributaria Contratante que facilita o a la que se solicita proporcione la información.

2. TÉRMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes relativa a los tributos objeto del mismo según el texto vigente en el momento en el que se genere la cuestión específica a definir, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6.

ARTICULO 4



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. OBJETO DEL INTERCAMBIO

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes, en el marco del objeto de este Acuerdo, intercambiarán información para administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los tributos que administran, incluida la información para:

- a) La determinación tanto de la liquidación y recaudación de dichos tributos, así como, en caso de corresponder, la determinación de las variaciones patrimoniales, consumo o disposición de bienes.
- b) La determinación del valor en Aduana.
- c) El cobro y la ejecución de créditos tributarios.
- d) La investigación o persecución de presuntos delitos tributarios o aduaneros e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios y aduaneros.

2. INFORMACION HABITUAL O AUTOMÁTICA

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes se transmitirán mutuamente información de manera habitual o automática sobre:

- a) Operaciones y/o rentas gravadas, no gravadas o exentas realizadas u obtenidas en el territorio de los Estados de las Administraciones Tributarias Contratantes, respecto de las personas y tributos comprendidos en este Acuerdo.
- b) Informaciones generales sobre ramos de actividad económica.
- c) La información en materia de valor tendiente a determinar la veracidad o exactitud del mismo.
- d) Cualquier otro tipo de información que acuerden.

3. INFORMACIÓN ESPONTÁNEA

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes se transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de una de ellas, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo.

4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA



La autoridad competente de la Administración Tributaria requerida facilitará información, previa solicitud específica de la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente, para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos de la Administración Tributaria requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Administración tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Administración requirente la información solicitada, tales como:

- a) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación;
- b) Interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación;
- c) Obligar, de acuerdo con su propia legislación, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha y lugar determinados, prestar declaración y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

Cuando una Administración Tributaria Contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en este numeral, la Administración Tributaria requerida la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el tributo a cargo de la Administración Tributaria requirente fuera el tributo a cargo de la Administración Tributaria requerida.

5. PROCEDIMIENTO

Las autoridades competentes determinarán el tipo de información automática que se intercambiarán, así como la forma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo los intercambios de información a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este Artículo.

6. LIMITACIONES A LA TRANSMISION DE INFORMACION

- a) En ningún caso las disposiciones del apartado 1 de este Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a las Administraciones Tributarias a:
 - (i) facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público,
 - (ii) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa del Estado de la Administración Contratante solicitante o requerida,
 - (iii) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación del propio Estado o en el ejercicio de su práctica



administrativa normal o de las de la otra Administración Tributaria Contratante, y

- (iv) facilitar información solicitada por la Administración Tributaria requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado de la Administración Tributaria requirente o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la Administración Tributaria requerida.

7. NORMAS PARA EJECUTAR UNA SOLICITUD

Salvo lo dispuesto en el numeral 5 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a una Administración Tributaria Contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La Administración Tributaria requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de seis meses a contar del de la recepción de la solicitud en el caso de intercambio de información específica, prorrogable, a petición de la Administración Tributaria requerida por otros dos meses adicionales, en razón de la dificultad que pueda plantear la realización de la diligencia solicitada.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener las informaciones, la autoridad competente de la Administración Tributaria requerida deberá informarlo a la autoridad competente de la Administración Tributaria requirente, indicando la oportunidad en que la respuesta podría ser enviada o la naturaleza de los obstáculos, según corresponda.

Asimismo, cuando la Administración Tributaria requerida se rehusase a prestar la información solicitada, deberá comunicarle a la Administración requirente las razones que justifiquen la misma en un plazo no superior a tres meses.

8. USO DE LA INFORMACION RECIBIDA

Toda información recibida por una Administración Tributaria Contratante se considerará secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de aquella Administración, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas. Solamente se revelará a personas o autoridades del Estado de la Administración Tributaria requirente, incluidos órganos judiciales, administrativos y al Ministerio Público cuando investigue hechos constitutivos de delito, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los tributos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos tributarios derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y podrán revelarla en



procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de información relativa al valor de la mercadería en Aduana, deberá tratarse con arreglo a las Disposiciones de confidencialidad que establece el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Valoración.

9. VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

La información recibida por la Administración Tributaria requirente se tendrá por válida siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente de la Administración Tributaria requerida.

ARTÍCULO 5 FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

1. OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

Para los fines de este Acuerdo, una fiscalización simultánea de tributos significa un arreglo entre las Administraciones Tributarias Contratantes para fiscalizar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación tributaria de una persona o personas en las cuales posean un interés común o conexo, a fin de intercambiar cualquier información relevante que obtengan de esa manera.

2. SELECCIÓN DE CASOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

La autoridad competente de una Administración Tributaria Contratante podrá consultar a la de la otra Administración Contratante a fin de determinar los casos y procedimientos para las fiscalizaciones simultáneas de tributos. La Administración Tributaria Contratante consultada decidirá si desea participar o no en una específica fiscalización simultánea. No obstante, ninguna de las Administraciones Tributarias está obligada a cooperar con todas las fiscalizaciones simultáneas propuestas por la otra Administración Tributaria.

3. SELECCIÓN DEL SECTOR Y PERIODO A FISCALIZAR

Los representantes designados por las Administraciones Tributarias conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, de común acuerdo, definirán el sector y el período de fiscalización para el caso específico seleccionado.

4. ADHESIÓN A LA FISCALIZACIÓN

Una vez que la Autoridad Competente de la Administración Tributaria Contratante reciba de la otra Administración Tributaria Contratante una propuesta sobre la realización de una fiscalización simultánea y decida aceptarla, suministrará su adhesión por escrito designando un representante de



su país para dirigir la fiscalización. Después de recibida la adhesión de la autoridad competente aceptante, también la autoridad competente proponente designará por escrito un representante.

5. INTERRUPCIÓN DE UNA FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

Si una de las dos Administraciones llega a la conclusión de que una fiscalización simultánea resulta inconducente, podrá retirarse de la fiscalización notificando su retiro a la otra Administración participante.

ARTICULO 6 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término.

2. COMUNICACIÓN DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

Para ello, las autoridades competentes podrán designar un funcionario, un servicio o una dependencia, de sus respectivas jurisdicciones, como responsable encargado de entablar las comunicaciones que se consideren necesarias para el mejor diligenciamiento de los trámites conducentes al logro del Objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO 7 COSTOS

1. COSTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la ejecución de este Acuerdo serán sufragados por la Administración Tributaria requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Administración Tributaria requirente.

2. DETERMINACIÓN DE COSTOS EXTRAORDINARIOS



Administración Federal
de Ingresos Públicos



Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

Las autoridades competentes de las Administraciones Tributarias Contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuándo un costo es extraordinario.

ARTICULO 8 9 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente al de la fecha de su firma.

ARTICULO 9 DENUNCIA Y MODIFICACIONES

1. Cualquiera de las Administraciones Tributarias Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar este Acuerdo por medio de una notificación dirigida a la otra Administración Contratante.
2. Tal denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de tres meses luego de la fecha de recibo de la notificación por la otra Administración Tributaria Contratante.
3. El presente Acuerdo podrá enmendarse en cualquier momento de mutuo acuerdo por escrito.

Se firman dos (2) ejemplares originales de un mismo tenor y a un sólo efecto, en idioma español, en la Ciudad de Amsterdam, Países Bajos, el día 7 de Octubre de 2004.-

Acta Acuerdo Nº 14/04 (AFIP)

Por la AFIP:

Alberto Abad

Administrador Federal de Ingresos Públicos

Por la SUNAT:

Nahil Liliana Hirsh Carrillo

Superintendente Nacional de
Administración Tributaria